

Señor

Juez Administrativo del Circuito de Bogotá (Reparto)

E. S. D.

Asunto: Acción De Tutela

Accionante: YUBELLY ANDREA PARRA DUARTE

Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - (CNSC) E INSTITUTO
DISTRITAL DE LAS ARTES (IDARTES)

YUBELLY ANDREA PARRA DUARTE, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.881.088 de Bogotá, muy respetuosamente, manifiesto a usted que en ejercicio de mis derechos formulo ACCIÓN DE TUTELA, en contra del INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, por la transgresión de mis derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y al derecho de petición con fundamento en lo siguiente:

I. HECHOS

1.1. Mediante Acuerdo No. CNSC - 20181000008716 del 10 de diciembre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, publicó los acuerdos de la Convocatoria Distrito Capital, procesos de selección números 806 a 825, mediante los cuales se convocó a concurso abierto de méritos para proveer mil setecientos cuarenta y cuatro (1.744) vacantes definitivas, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de 19 entidades del Distrito Capital entre ellas IDARTES.

1.2. Participé en la convocatoria por el cargo denominado Técnico Operativo, Código: 314, Grado:1, identificado con el OPEC No. 47576 superando todas las pruebas y etapas manteniéndome en el primer lugar hasta la penúltima prueba, lo

que me permitió la inclusión en el puesto 2 de la lista de elegibles para cubrir una (1) vacante existente en el Instituto Distrital de las Artes-IDARTES, lista que fue expedida mediante Resolución No. 1762 de 2021 CNSC – 20212130017625 el 16-06-2021 y adquirió firmeza el 28/06/2021.

1.3. La lista de elegibles quedó conformada de la siguiente manera:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Apellidos
1	CC	1032482516	ANGIE KATHERINNE	BELTRÁN LAMUS
2	CC	52881088	YUBELLY ANDREA	PARRA DUARTE

Dado que la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles fue nombrada en periodo de prueba para la vacante ofertada, ahora la suscrita YUBELLY ANDREA PARRA DUARTE encabeza la referida lista.

1.4. Mediante radicado N° 20214100046681 del 27 de julio 2021, IDARTES envió comunicado a la CNSC citando “Para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer”. Razón por la cual solicitó las listas de elegibles para la provisión de cincuenta y tres (53) empleos de carácter temporal los cuales estaban distribuidos de la siguiente manera:

Denominación	Código	Grado	Número Empleos
Nivel Profesional			
Profesional Especializado	222	03	6
Profesional Especializado	222	02	22
Profesional Universitario	219	01	19
Nivel Técnico			
Técnico Administrativo	367	01	6
Total empleos			53

Es importante resaltar que IDARTES solicita lista de elegibles que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer, sin embargo, este cargo en ningún momento fue convocado a concurso y

por ende, no hay, ni van a haber listas de elegibles que cumplan con este requisito; tal como lo muestra la siguiente imagen tomada del acuerdo citado en el numeral 1.1, el cual adjunto.

**CAPITULO II
EMPLEOS CONVOCADOS**

ARTÍCULO 10°.- EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, del INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES (IDARTES), que se convocan por este concurso abierto de méritos son:

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	Profesional Especializado	222	2	4	4
	Profesional Universitario	219	1	2	3
TÉCNICO	Técnico Operativo	314	1	7	8
ASISTENCIAL	Auxiliar Administrativo	407	2	1	3
	Auxiliar Administrativo	407	3	1	1
	Operario	487	2	3	5
TOTAL				18	24

1.5. Mediante radicado No. 20211021064121 del 17 de agosto de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil da respuesta a la solicitud de lista de elegibles para la provisión de empleos en planta temporal indicando “De acuerdo a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 21 de la ley 909 de 2004, la sentencia C-288 de 2014, por el decreto 894 de 2017 y el artículo 2.2.5.3.5 del decreto 1083 de 2015, **la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a realizar el estudio técnico y** verificadas las listas de elegibles vigentes que conforman el Banco Nacional de Lista de Elegibles, **se constató la viabilidad de hacer uso de las listas que se relacionan a continuación: (imagen tomada del radicado)**

Técnico Administrativo	367	1	Dirección General – Comunicaciones Oficina Asesora de Planeación y Tecnología de la Información Gerencia de Música Gerencia de Artes Audiovisuales Subdirección de Formación Artística – CREA Subdirección de formación Artística – NIDOS	Diploma de Bachiller de cualquier modalidad	6	Hoja 3
------------------------	-----	---	--	---	---	--------

Hoja 3 – Archivo en Excel de las listas de elegibles adjunto en la comunicación.

ENTIDAD	CODIGO EMPLEO	GRADO	DENOMINACION	EMPLEO SIMO	POSICIÓN	PUNTAJE	ACTO	FECHA	CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS
							ADMINISTRATIVO RESOLUCION	FIRMEZA ELEGIBLE			
DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES	314	1	TECNICO OPERATIVO	47576	2	46.95	20212130017625	28/06/2021	52881088	YUBELLY ANDREA	PARRA DUARTE

En esa misma comunicación informa lo siguiente respecto a otro cargo:

Ahora bien, frente a la provisión de las siguientes vacantes de carácter temporal es menester informar que **no se encontraron listas de elegibles que puedan ser utilizadas para su provisión**, comoquiera que en el Banco Nacional de Listas de Elegibles no existen listas de elegible que cumplan con la denominación, código, grado y NBC:

DENOMINACION DEL EMPLEO	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	REQUISITOS DE ESTUDIO	NUMERO DE VACANTES
Profesional Especializado	222	3	Subdirección Administrativa y Financiera	Administración, Economía, Ingeniería Administrativa y afines, Contaduría Pública, Ingeniería Civil y afines, Arquitectura	6
			Subdirección de las Artes	Artes Representativas; Lenguas modernas, literatura, lingüística y afines; Artes Plásticas, Visual y afines; otros programas a Bellas Artes; Diseño; Música; Educación; Economía; Administración; Comunicación Social, Periodismo y afines; Filosofía, Teología y afines; Derecho y afines; Ciencias Política, Relaciones Internacionales	
			Gerencia de Danza	Artes Representativas; Lenguas modernas, literatura, lingüística y afines; Artes Plásticas, Visual y afines; otros programas a Bellas Artes; Diseño; Música; Educación; Economía; Administración; Comunicación Social, Periodismo y afines; Filosofía, Teología y afines;	
			Gerencia de Artes Plásticas y Visuales	Título profesional correspondiente a uno de los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC en: Artes Representativas; Lenguas modernas, literatura, lingüística y afines; Artes Plásticas, Visual y afines; otros programas a Bellas Artes; Diseño; Música; Educación; Economía; Administración, Ingeniería Industrial y afines, Comunicación Social, Periodismo y afines, Filosofía, Teología y afines.	
			Subdirección de Equipamientos Culturales	Artes Representativas; Artes Plásticas, visuales y afines; otros programas a Bellas Artes; Música; Educación; Administración; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería administrativa y afines; Ingeniería civil y afines; Arquitectura; Economía; Ciencias Políticas, Relaciones Internacionales	

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que la CNSC si realizó el estudio técnico y no encontró ningún impedimento para hacer uso de las listas de elegibles del denominado cargo Técnico Operativo, código 314, grado 1 para ocupar las vacantes de planta temporal del cargo denominado Técnico Administrativo, código 367 grado 1 y así lo informó a IDARTES. Radicado que adjunto con el anexo que corresponde a la hoja No. 3 donde se relaciona la información de quienes conformamos la lista.

1.6. El 19 de agosto de 2021 mediante correo electrónico recibido, IDARTES se comunica conmigo y me informa que se encuentra adelantando el proceso para la provisión de cincuenta y tres (53) vacantes en empleos de una planta temporal y en consecuencia, de lo antes expuesto con el fin de adelantar el proceso de **verificación de requisitos mínimos** se me solicitan algunos documentos. En atención a la solicitud realizada el mismo 19 de agosto de 2021 hago el envío de los documentos mediante correo electrónico conforme a las instrucciones recibidas.

Para esta fecha IDARTES ya contaba con la respuesta de la CNSC.

1.7. El 30 de agosto de 2021 mediante correo electrónico recibido se me solicita en envío de documentos adicionales relacionados en un Excel llamado lista de chequeo de **documentación requerida para la vinculación**.

Ese mismo día recibo otro correo donde adjuntan unos formatos, con el fin de ser diligenciados para completar los soportes solicitados, entre ellos; formato de vinculación al sistema de seguridad social, declaración de no inhabilidades, incompatibilidades y validación pensional entre otros.

El 31 de agosto de 2021 hago el envío de los documentos solicitados con el fin de cumplir con lo requerido.

1.8. El 3 de septiembre de 2021 mediante radicado No. 20214100055631 recibido por correo electrónico se me informa que el empleo temporal solicitado corresponde al denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1, y que por lo cual, **una vez efectuado el estudio técnico y verificadas las listas de elegibles vigentes no se encontraron listas de elegibles que pudieran ser utilizadas** para la provisión de las seis (6) vacantes del precitado empleo temporal y que en consideración a lo anterior y teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC allegó listas de elegibles vigentes que no corresponden con el empleo solicitado, no era posible continuar con el proceso de nombramiento.

Sin embargo, en este punto citó que la CNSC había realizado el estudio técnico y constatado la viabilidad de hacer uso de la lista de elegibles para el citado empleo.

1.9. El 27 de junio de 2019, el congreso de la república expidió la ley 1960 que modificó la Ley 909 de 2004 y el decreto 1567 de 1998, cuyo artículo 6 establece:

ARTICULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 quedará así: “Artículo 31. El proceso de selección comprende: 1. (...), 2. (...), 3. (...), 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

ARTICULO 7. **La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la ley 909 de 2004 y el decreto ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

2.0. La suscrita no desconoce que mediante criterio unificado “Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” expedido por la Comisión Nacional de Servicio Civil se indicó:

Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria. De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles. En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.

2.1. Respecto del Criterio Unificado inicial de la CNSC, que versó sobre la negativa del uso de las listas de elegibles para proveer las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2017, en relación con lo ordenado por los artículos finales de la Ley 1960 de 2019, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante fallo de tutela de segunda instancia, bajo número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234, de fecha 18 de noviembre de 2019, estableció lo siguiente:

7.4 Tesis de la Sala Mixta de Decisión:

La Sala considera que las demandadas (CNSC e ICBF)⁴ vulneran los derechos fundamentales de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 so pretexto del “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, **tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos inter comunis, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido en la sentencia T-946 de 2011.** (...) (Negrita y subrayado fuera de texto)

7.4.4 Tesis de la Sala Mixta de Decisión:

La señora Jessica Lorena Reyes Contreras acudió al ejercicio de la acción constitucional de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos vulnerados por las entidades accionadas al no nombrarla y posesionarla en uno de los 49 cargos de carácter permanente creados mediante el Decreto 1479 de 2017 posterior a la Convocatoria No 433 de 2016 en el ICBF.

(...) La CNSC revocó el artículo cuarto de la resolución No CNSC – 20182230040835 del 26 de abril de 2018 que permitía que la accionante pudiera acceder a uno de los cargos nuevos creados, no obstante, tal posibilidad se mantiene a partir del artículo 6º de la ley 1960 de 2019 que derogó el No 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, que dispone “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la

lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.”

Así las cosas, no es cierto como lo pregonan las entidades accionadas que la aplicación de la ley citada sería retroactiva, pues ella en su enunciado expresamente señala que las listas de elegibles aplican para cargos que incluso se creen con posterioridad a la convocatoria, situación fáctica que encaja plenamente en el de la actora y que la hace aplicable al encontrarse para el momento de la expedición de la ley la lista de elegibles de que es parte vigente y existir 49 cargos surtidos en provisionalidad, siendo exactamente iguales a aquel para el cual ella fue convocada y superó el concurso de méritos.

La anterior interpretación encuentra respaldo en el artículo 125 Superior que reza:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...).

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que “... el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Por tal razón, el Criterio Unificado adoptado por la CNSC el 1º de agosto de 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y transgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de las listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria; por tal razón la Sala lo inaplicará por inconstitucional, en este caso concreto y con efectos inter comunis para la lista de elegibles contenida en resolución No, CNSC 20182230040835 del 26 de abril de 2018.

En esta línea de pensamiento, no se comparte el criterio del a quo que desvinculó a la CNSC para responder por la presunta violación de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante, pues en primer lugar, le corresponde elaborar la lista de elegibles que posteriormente enviará a las entidades para proveer las vacantes definitivas mediante los nombramientos y la respectiva posesión de los que conforman dichas listas en este caso, el ICBF; y en segundo lugar, fue dicha entidad quien a través de la Resolución No 20182230156785 del 22 de diciembre de 2018 revocó el artículo cuarto de todos los actos administrativos que contenían las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, que permitía que pudieran ser utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surgieran durante su vigencia en los mismos empleos convocados y profirió el 1º de agosto de 2019 el Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

Con base en lo anterior, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán los derechos fundamentales de la accionante, así como los de aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución No CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, pues si los efectos de esta sentencia fueran inter partes, las personas que se encuentran en la misma situación de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras y que no acudieron al proceso verían vulnerados sus derechos fundamentales) efectos inter

comunis), máxime si se considera que existen 49 cargos vacantes o surtidos en provisionalidad; en esta secuencia se le ordenará a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quienes conforman la lista de elegibles expedida por el acuerdo No. CNSC – 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016 para optar, proceso que en todo caso no podrá exceder un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar los aspirantes dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de las listas y en estricto orden de mérito.

8. DECISIÓN

(...)

RESUELVE

(...)

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras.

2.2. El 17 de septiembre de 2021 mediante radicado No. No. 20214500194462 radiqué un derecho de petición a IDARTES con el fin de solicitar:

- Que se me informara de forma clara, precisa y detallada las razones por las cuales no había sido posible continuar con el proceso de nombramiento.
- Que se me permitiera conocer toda la información relacionada al cargo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1, incluyendo el manual de funciones y que dicha información me fuera enviada de forma escrita al correo electrónico.

2.3. El 6 de octubre de 2021 mediante radicado No. 20214100064941 recibí por correo electrónico respuesta al derecho de petición y allí me informan lo siguiente:

“la Entidad solicitó a la comisión nacional del servicio civil el envío de listas de elegibles para el cargo Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1. Y la Comisión

Nacional del Servicio Civil CNSC en nueva comunicación de fecha 30 de agosto de 2021 informó que "el empleo temporal solicitado corresponde al denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1, por lo cual, una vez efectuado el estudio técnico y verificadas las listas de elegibles vigentes que conforman en Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se encontraron listas de elegibles que puedan ser utilizadas para la provisión de las seis (6) vacantes del precitado empleo temporal" De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que el empleo para el cual la CNSC allego inicialmente la lista de elegibles, no cumple con la misma denominación, código, grado y NBC del solicitado por la Entidad y una vez efectuado el estudio técnico de las listas de elegibles vigentes ninguna de ellas cumple con los requisitos para ser utilizadas para la provisión de empleos de la planta temporal del Instituto Distrital de las Artes – Idartes, razón por la cual no fue posible continuar con su proceso de nombramiento en la entidad".

Ahora bien, quiero resaltar que **no me dieron respuesta a la solicitud de que se me permitiera conocer toda la información relacionada al cargo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1, incluyendo el manual de funciones** y que dicha información me fuera enviada de forma escrita al correo electrónico.

2.4. El 19 de octubre de 2021 mediante radicado No. 20214600204362, radico un recurso de reposición porque no fue atendida mi solicitud de que se me permitiera conocer toda la información referente al cargo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1, incluyendo el manual de funciones.

2.5. El 4 de noviembre de 2021 mediante radicado No. 20214100071031, recibo respuesta al recurso de reposición y allí me adjuntan el manual de funciones solicitado.

2.6. Mediante radicado No. 2021RE006408 del 21 de noviembre de 2021 radico derecho de petición ante la CNSC con las siguientes pretensiones:

- Solicito a la CNSC su intervención para continuar con el proceso de nombramiento y que me sea asignada una de las 6 vacantes disponibles para

la planta temporal en IDARTES del cargo Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1 teniendo en cuenta que **me encuentro en la lista de elegibles, que los cargos mencionados corresponden al mismo grado, misma formación académica, que las funciones entre los cargos son equivalentes y que cuento con la experiencia relacionada como consta en las certificaciones laborales enviadas al área de Talento Humanos de IDARTES, información también registrada en SIMO.**

Sin embargo, a la fecha la CNSC no se ha comunicado conmigo para darme respuesta del derecho de petición radicada contrario a lo ordenado por la Ley 1755 de 2015.

2.7. Por todo lo anterior, la acción de tutela es el medio idóneo para obtener la protección de mis derechos fundamentales, por cuanto los mecanismos ordinarios no ofrecen la eficacia requerida, ni una solución efectiva y oportuna en consideración a los términos y las distintas etapas establecidas para resolverlos, como se puede observar en las múltiples solicitudes radicadas durante estos meses ante IDARTES y la CNSC, lo que implicaría la configuración de un perjuicio irremediable, pues pese a obtener por mi mérito el derecho a ocupar una de las vacantes existentes se me ha impedido acceder al mismo desconociendo mi condición de madre de 1 menor de edad, quien obtuvo el derecho de acceder a un trabajo.

Acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo implicaría obligarme a soportar la vulneración de mis derechos que requieren atención inmediata, tal como ha sido considerado por otros despachos judiciales como el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de tutela del 18 de noviembre de 2019.

2.8. Finalmente me permito manifestar que el no uso de la lista de elegibles existente para ocupar la vacante en el empleo temporal de Técnico Administrativo, Código: 367, Grado: 1, implica mantenerme indefinidamente sin los ingresos que el empleo me puede proveer, restringiendo mi derecho al trabajo, otorgándome un trato desigual en relación con las personas que han sido nombradas con ocasión de la autorización del

uso de las listas de elegibles expedida por la CNSC en otros concursos de méritos realizados previos a la expedición de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

II. RAZONES DE DERECHO

1. Artículo 7 de la ley 1960 de 2019: “La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la ley 909 de 2004 y el decreto ley de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias”.

2. Sentencia de segunda instancia en el proceso de tutela interpuesta por la señora JESSICA LORENA REYES CONTRERAS con radicado 76001333302120190023401 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con fecha de 18 de noviembre de 2019.

3. La acción de tutela. De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política de 1991 la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado a través de la Rama Judicial la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en determinados casos.

Esta acción es de carácter residual y subsidiario, solo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente, idóneo, que le permita al actor solicitar ante los jueces ordinarios la protección de sus derechos; salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable que debe aparecer acreditado en el proceso.

Procedencia excepcional de la acción de la tutela en concurso de méritos. De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias

particulares denoten un perjuicio irremediable: “La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.

5. Las accionadas se encuentran notificadas del fallo en su contra emitido el 18 de noviembre de 2019 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la tutela interpuesta en un caso similar al de la suscrita, por la señora JESSICA LORENA REYES CONTRERAS radicado 76 001 33 33 021 2019 00234 01 y no han procedido a realizar las actuaciones a su cargo en casos similares como el que hoy nos ocupa.

III. DERECHOS VIOLADOS

Debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos según los derechos que concede pertenecer a la lista de elegibles vigente, según resultado de concurso de méritos y derecho de petición.

Así pues, la jurisprudencia constitucional in extenso ha tratado el tema de la procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos y la transgresión de

derechos fundamentales derivados de su ejecución, por lo que no hay duda que en este caso, es necesaria la intervención del Juez de tutela a fin de hacer cesar la vulneración de mis derechos fundamentales y garantizar la protección de estos.

IV.PRETENSIONES

En virtud de las razones de hecho y de derecho plasmadas en la presente acción, me permito respetuosamente solicitar a su honorable despacho, las siguientes pretensiones:

1. Que se TUTELEN, protejan y garanticen mis derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos el derecho fundamental de petición vulnerados y/o amenazados por las entidades accionadas.

2. Se ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES que en el menor tiempo posible al fallo de tutela, realicen los trámites administrativos pertinentes para que se dé cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice y use la lista de elegibles conformada en la **Resolución No. 1762 de 2021 CNSC – 20212130017625 el 16-06-2021** para que me nombren y posesionen en una de las vacantes para la planta temporal en el cargo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1.

3. Que una vez finalicen los trámites administrativos en un plazo no mayor a 15 días hábiles el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES-IDARTES realice mi nombramiento en el cargo.

V. PRUEBAS

Me permito solicitar sean tenidas en cuenta como pruebas:

1. Acuerdo No. CNSC - 20181000008716 del 10 de diciembre de 2018 mediante el

cual la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, publicó los acuerdos de la Convocatoria Distrito Capital, procesos de selección números 806 a 825, mediante los cuales se convocó a concurso abierto de méritos para proveer mil setecientos cuarenta y cuatro (1.744) vacantes definitivas, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de 19 entidades del Distrito Capital entre ellas IDARTES.

2. Resolución Nº 1762 de 2021 del 16-06-2021 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 47576, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES (IDARTES), Proceso de Selección No. 812 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC.
3. Copia del radicado N° 20214100046681 del 27 de julio 2021, donde IDARTES solicita a la CNSC las listas de elegibles para la provisión de los 53 empleos temporales incluyendo el cargo denominado Técnico Administrativo, Código 367 Grado 1.
4. Copia del radicado No. 20211021064121 del 17 de agosto de 2021 donde la CNSC da respuesta a la solicitud de IDARTES sobre la lista de elegibles para la provisión de los empleos en planta temporal e indica que realizó el estudio técnico y constató la viabilidad de hacer uso de la lista de elegibles del cargo denominado Técnico Operativo, Código 314, grado 1 para las vacantes del cargo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1.
5. Anexo del radicado No. 20211021064121 del 17 de agosto de 2021 citado en el numeral previo - Hoja 3 - con la relación de las personas que nos encontramos en la lista de elegibles.
6. Copia del correo electrónico que recibí el 19 de agosto de 2021 mediante el cual IDARTES me informa que se encuentra adelantando el proceso para la provisión de cincuenta y tres (53) vacantes para la planta temporal y me solicitan algunos documentos con el fin de adelantar el proceso de **verificación de requisitos mínimos**.

7. Copia del correo electrónico que recibí el 30 de agosto de 2021 mediante el cual IDARTES me solicita en envío de documentos adicionales relacionados en un Excel llamado **lista de chequeo de documentación requerida para la vinculación**.
8. Copia del de radicado No. 20214100055631 recibido el 3 de septiembre de 2021 por parte de IDARTES mediante el cual se me informa que el empleo temporal solicitado corresponde al denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1 y exponen porque no fue posible continuar con el proceso de nombramiento.
9. Copia del derecho de petición radicado No. 20214500194462 del 17 de septiembre de 2021 mediante el cual le solicité a IDARTES, primero: Que se me informara de forma clara, precisa y detallada las razones por la cuales no había sido posible continuar con el proceso de nombramiento y segundo: Que se me permitiera conocer toda la información relacionada al cargo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1, incluyendo el manual de funciones
10. Copia de la respuesta recibida por parte de IDARTES el 6 de octubre de 2021 mediante radicado No. 20214100064941 donde dan respuesta al derecho de petición, sin embargo, no contestan la segunda solicitud (me permitan conocer toda la información relacionada al cargo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1, incluyendo el manual de funciones).
11. Copia del recurso de reposición radicado No. 20214600204362 del 19 de octubre de 2021 a IDARTES donde reitero la solicitud de que se me permita conocer toda la información referente al cargo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1, incluyendo el manual de funciones
12. Copia del radicado No. 20214100071031 del 4 de noviembre de 2021 mediante el cual recibo respuesta por parte de IDARTES al recurso de reposición y allí me adjuntan el manual de funciones solicitado.
13. Copia del derecho de petición radicado No. 2021RE006408 del 21 de noviembre

de 2021 mediante el cual solicito CNSC su intervención para continuar con el proceso de nombramiento y que me sea asignada una de las 6 vacantes disponibles para la planta temporal en IDARTES del cargo Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1.

14. Cuadro comparativo entre las funciones del cargo técnico operativo, código 314 grado 1 y el cargo técnico administrativo código 367 grado 1.

15. Certificación laboral donde se demuestra que cuento con más de 7 años de experiencia relacionada como asistente administrativa y en el último año como coordinadora de proyectos.

16. Registro civil de mi hijo y cédula de ciudadanía.

VI. DECLARACION JURAMENTADA

Conforme a lo contemplado en el art 37 del Decreto de 1991, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto Acción de Tutela por los hechos demandados en la presente.

VII. NOTIFICACIONES

Al accionado: INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES Correo electrónico de notificación; notificacionesjudiciales@idartes.gov.co, dirección Carrera 8 No. 15-46 de Bogotá, Colombia.

Al accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, correo electrónico de notificación; notificacionesjudiciales@cns.gov.co, dirección Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 de Bogotá, Colombia.